



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE INCONFORMIDAD:**  
RI-176/2019

**RECURRENTE:**  
PARTIDO POLÍTICO TRANSFORMEMOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA  
CALIFORNIA

**TERCERO INTERESADO:**  
NINGUNO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JAIME VARGAS FLORES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
MARCO ANTONIO FLORES ORTIZ

**COLABORÓ:**  
SELOMITH GUERRERO REYNOSO

**Mexicali, Baja California, a diez de octubre de dos mil diecinueve.**

**ACUERDO PLENARIO** que **DESECHA** el recurso de inconformidad en contra de la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California al actualizarse diversa causal, como se analiza en la presente resolución.

#### **GLOSARIO**

<b>Acto impugnado:</b>	Omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California de entregar al Partido Político TRANSFORMEMOS la novena ministración de financiamiento público
<b>Consejo General:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.1. Dictamen uno<sup>1</sup>.** El veinte de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General, aprobó el dictamen número uno de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, relativo a la determinación de los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California, así como gastos de campaña para los candidatos independientes para el ejercicio dos mil diecinueve.
- 1.2. Dictamen veinte<sup>2</sup>.** El diecisiete de julio de dos mil diecinueve<sup>3</sup>, el Consejo General aprobó el Dictamen veinte, relativo a la redistribución de los montos totales del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, derivado de la sentencia RI-133/2019 y acumulados dictada por el Tribunal, mediante el cual se revoca el registro del Partido Encuentro Social de Baja California, ante el Consejo General.
- 1.3. Oficio IEEBC/CGE/4479/2019<sup>4</sup>.** El veintitrés de septiembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, comunicó por medio del referido oficio, al representante propietario ante el Consejo General del partido político TRANSFORMEMOS, la imposibilidad de efectuar la ministración del mes de septiembre a dicho partido político, porque la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California no realizó el depósito correspondiente al Instituto Electoral.
- 1.4. Presentación de Recurso de Inconformidad.** El veinticuatro de septiembre, el Partido Político

---

<sup>1</sup> Visible a foja 34 del sumario.

<sup>2</sup> Visible a foja 82 del sumario.

<sup>3</sup> Las fechas que se citan en el presente Acuerdo, corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa en contrario.

<sup>4</sup> Visible a foja 105 del sumario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TRANSFORMEMOS promovió Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Electoral, a fin de impugnar "...la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de no realizar en tiempo y forma el pago o entrega de la ministración del financiamiento correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de la presente anualidad...".

**1.5. Radicación y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de veintisiete de septiembre, fue radicado el medio de impugnación en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación RI-176/2019 y turnado a la ponencia del magistrado citado al rubro.

**1.6. Recepción de prueba superveniente.** El dos de octubre, el Instituto Electoral allegó a este Tribunal oficio mediante el cual ofrece documental consistente en comprobante de transferencia bancaria con la que pretende acreditar que ya cumplió con la obligación total denunciada, solicitando el sobreseimiento.

**1.7. Vista al recurrente con prueba superveniente y solicitud de sobreseimiento.** Mediante proveído de dos de octubre, se tuvo por agregado el oficio y anexo para los fines legales correspondientes a que se refiere el punto que antecede dándole vista al partido actor para que exprese lo que a su derecho convenga.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del artículo 5, Apartado E, de la Constitución local y 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, toda vez que a través de los medios de impugnación de su conocimiento, se tiene por objeto el garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten al principio de legalidad.

En el presente asunto, el actor reclama al Consejo General del Instituto Electoral la omisión de entregar al Partido Político TRANSFORMEMOS, la ministración correspondiente al mes de septiembre, la cual señala podría poner en riesgo su funcionamiento

y operatividad, y por tanto, vulnerar los principios que rigen la función electoral.

Ahora bien, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 281, 282 y 283 de la Ley Electoral, que disponen que el Tribunal es competente para resolver las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral, en el caso, debe entenderse que el Instituto Electoral actúa con tal carácter, derivado de la omisión de entregar el financiamiento público que reclama el inconforme.

En esa tesitura, para este Tribunal, la omisión que nos ocupa debe considerarse, en una parte, evidentemente de carácter electoral en un sentido amplio, esto es, como de organización de las elecciones, con trascendencia en el desarrollo del proceso electoral y en el resultado mismo de los comicios, máxime que la falta de ministraciones a un partido político podría poner en riesgo la promoción de la participación de los ciudadanos en la vida democrática derivado de la falta de recursos para la realización de sus fines.

### **3. IMPROCEDENCIA POR QUEDAR SIN MATERIA**

Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio oficioso y preferente, por tanto, este Tribunal debe examinar si en su caso, se actualiza alguna causal, con independencia de las manifestaciones de la autoridad responsable.

En ese sentido, los partidos políticos están legitimados para impugnar la omisión de las ministraciones al Instituto Electoral, por ser el organismo obligado a entregar la cantidad que corresponde por concepto de financiamiento público.

Ello, puesto que es el Instituto Electoral, en su calidad de Ejecutor del gasto público del Presupuesto aprobado por el Congreso local, quien tiene la legitimación para reclamar las omisiones atribuidas a las autoridades estatales mencionadas, no así los partidos políticos<sup>5</sup>.

Lo anterior, toda vez que la legitimación implica ser el titular de un derecho sustantivo legalmente previsto, y que en su caso, éste

---

<sup>5</sup> En sentido similar fue resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-110/2016.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

conlleve el derecho derivado de aquél, para estar en aptitud de actuar en juicio ante su desconocimiento o violación.

- **Actos en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral**

En la especie, se actualiza la causal de improcedencia implícita prevista en la fracción III del artículo 300, de la Ley Electoral, consistente en que desaparezcan las causas que motivaron la interposición del medio de impugnación.

Cabe mencionar que la citada causal contiene dos elementos:

- a) **Instrumental.** Que desaparezca la causa o causas que motivaron la interposición del medio de impugnación, de manera tal que quede sin materia.
- b) **Sustancial.** Que tal acontecimiento genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte sentencia en el recurso respectivo.

La Sala Superior ha interpretado el precepto referido, en el sentido que la causal se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia, por cualquier motivo, como quedó establecido en la jurisprudencia 34/2002, emitida por Sala Superior de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL.**

Lo anterior, porque el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver un litigio, mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción, en dicho sentido, la existencia de una controversia es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue el conflicto, por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y ya no tiene objeto alguno dictar una sentencia de fondo.

Ante tal situación, lo procedente es dar por concluido el proceso, mediante una resolución de desechamiento o de sobreseimiento, ya

sea que la extinción de la materia del litigio ocurra antes o después de que se admita la demanda.

Por otra parte, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer tanto por actos realizados por las autoridades electorales u órganos partidistas señalados como responsables, como por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquéllas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

En el caso concreto, la parte actora reclama del Consejo General, la omisión de entregar la novena ministración de financiamiento público que debieron efectuar el pasado diecinueve de septiembre.

Sin embargo, esta autoridad advierte que en el sumario obra, en copia certificada, adjunta al Informe Circunstanciado, comprobante de transferencia bancaria<sup>6</sup>, realizada el veintiséis de septiembre, con folio de internet 2706017379 a de nombre de “TRANSFORMEMOS”, por la cantidad de \$726,533.92 M/N (setecientos veintiséis mil quinientos treinta y tres pesos con noventa y dos centavos, moneda nacional), que realizó la autoridad responsable para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes de septiembre, suma que implica la entrega del 48.5.% (Cuarenta y ocho punto cinco por ciento) de la novena ministración de financiamiento público.

Posteriormente, la autoridad responsable aportó al medio de impugnación que nos ocupa, comprobante de operación bancaria, consistente en impresión de transferencia electrónica, realizada el dos de octubre, con folio de internet 1494536675 a de nombre de “TRANSFORMEMOS”, adjunta al oficio IEEBC/CGE/4563/2019, de misma fecha, por la cantidad de \$771,474.06 M/N (setecientos setenta y un mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos con seis centavos, moneda nacional), correspondiente al monto parcial para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, en el que manifiesta a este Tribunal haber realizado a favor del citado partido político, la entrega del restante 51.5% (Cincuenta y uno punto cinco

---

<sup>6</sup> Visible a foja 115 del sumario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

por ciento) de la novena ministración de financiamiento público correspondiente al mes de septiembre, lo que acredita con dicha documental anexa y, con base en lo anterior, solicita que se sobresea el presente juicio con fundamento en lo establecido en el artículo 300 fracción III de la Ley Electoral.

Documental que de acuerdo con los hechos afirmados, y al no haber sido desvirtuadas por la parte actora, generan convicción en términos del artículo 323, segundo párrafo de la Ley Electoral, habida cuenta que el dos de octubre, este Tribunal ordenó darle vista al partido actor con copia de documental señalada en el párrafo anterior, siendo notificado el tres de octubre y sin que haya realizado manifestación alguna durante el plazo que le fue otorgado.

Por tanto, al obrar en autos las transferencias electrónicas de pago correspondientes al mes de septiembre, y puesto que la parte actora no manifestó situación alguna de inconformidad, este Tribunal determina que fue cubierto el 100% (cien por ciento) de la ministración adeudada, situación que trajo consigo el cambio de situación jurídica, que deja sin materia el presente asunto. En esa tesitura, se impide la continuación del recurso, y por ende, que pueda resolverse la cuestión de fondo planteada.

Por consiguiente, lo procedente es dar por concluido el recurso que nos ocupa, mediante el dictado de un acuerdo plenario de desechamiento de la demanda.

Tal como lo ha resuelto Sala Superior en la mencionada jurisprudencia **34/2002**, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** el presente recurso de inconformidad, en términos del considerando **3** de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JAIME VARGAS FLORES  
MAGISTRADO**

**LEOBARDO LOAIZA  
CERVANTES  
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**